OIRBCCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Seils del Carmen, núm. 29, principel. Teléfono núm. 2,549.



VENTA DE EJEMPLARES: Winisteria de la Cobernación, piente deja Wúmero suelto, 0,50-

GACETADEMADRIB

-SUMARIO -

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan de los individuos que flauran en la relación que se publica las 1500 pesetas que depositaron para redimerse del servicio militar activo.—Páginas 505 y 506.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente ins truido por la Dirección General de Propiedades é Impuestos sobre pago del impuesto de alumbrado por los distribuido res y revendedores de gas y electricidad. Páginas 506 y 507.

Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vocal de la Junta de patrona o de la Escuela de Nautica de Gijón d D. Santiago Nojera Alesón.— Páginas 507 y 508,

Otra disponsendo que con cardeter accidental se encargue D. José Maria Frontera y Aurrecoechea de la Catedra de Fisica, Química é Historia Natural de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo.— Pagina 508.

Otra declarando muy conveniente para el estudio del inglés y como un mérito contraido en su carrera por P. Salvador Marquines Isasi, la publicación de la obra de que es autox titulada «El idioma inglés. Método práctico gramatical».—Página 508.

Otra aprobando el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas para proveer la Citedra de Hestoria Natural y Pisiología é Higiene, vocante en el Instituto de Almerta, disponiendo se expida el nombramiento d favor de D. Baldomero Domingues García.—Página 508.

Oira nombrado Vicepresidente del Patronato Nacional de Anorma'es á D. Alvaro Lopes Núñez.—Página 508.

Otra resolviendo instancia presentada por varias opositoras de Escuelas de niñas del distrito universitario de Madrid solicitando la continúación de los ejercicios que han sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Bral orden de 29 de Abril último.—Pagina 508.

Ministerio de Femente:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, á exceppión de Gijón. Página 508.

Administración Contrat:

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Brancisco Andréu, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Makón dinscribir una escritura de venta. — Pagina 509.

Disposiendo que la Notaria de Almeria se agregue di la convocatoria amunciada para proveer Notarias determinadas en el territorio de la Audiencia de Granada, publicada en la GACETA de 9 de Agosto del año próximo pasado.—Pagimo 510.

Hacienda.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito números 209.470 y 279.592 de entrada y 69.557 y 51.569 de registro.—Página 510.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Escrificaciones de créditos — Promos 510.

nes de créditos.—Pagina 510.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.— Eslación de los individuos que han sido nombrados d

propuesta del Ministerio de la Guerra para las destinos que se indican.—2092na 510.

Instrucción Pública. — Subsecretaria. — Nombrando Catedrático numerario de Geometria analítica de la Facultad de Gionaias de la Universidad de Ovisdo, d D. José Maria Alvares Vijande y Fernindes de Luanco. — Página 510.

numes de Luando.—Eagma 510.
Idem id. id. de Arquellogía, Numismática y Epigrafia de la Hacultad de Filosofia y Detras de la Universidad de Barcelona, d D. Icsé Vicente Amorós Barra.—Página 511.

Idem 11. 1d. de Obstetricia y su clinica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granado, d. D. Alejandro Olero y Fernandez,—Papina b11.

Anunciando concurso para proven la plaza de Profesor auxiliur de Teoria del Arte, Composición de odificios y primero, segundo y tercer curso de proyectos, vavante en la Escuela Superior de Arquitactura de Barcelona.—Pagina 511.

Fomento.—Dirección General de Obras
Públicas.—Servicio Central de Paertes
y Faros.— Autorizando é la Sanciad
Altos Herres de Vizadga para oprovechar 4.100 metros cúbicos por hove(1.193 litros de agua por minuto) del río
Nervión, en el siblo denominado La Benedicta, y con destino d los necesidades
de la fábrica La Vizaga.—Pápiso 511.

Senatos martituras — Aprobando la distribución del crédito para reparación del material y conservación de éste y del alumbrado en las balivas, é incemuisaciones al personal facultativo. — Pigina 511.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL ME-TEOROLÓGICO — SUBASTAS. — ADMINIS-TRAUIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRA-CIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES Hunco de España (Gijón) y Honco de Cartagona. — HANTORAL. ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), 2. M. la Reina Dona Victoria Eugenin y 38. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en au Importante saiud.

De igual beneficio disfrutan las demás cersonas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE LA GUEBRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reempiazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agesto de 1896,

El Rev (q. D. g.) se ha servide disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 peretas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 180 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de tas 1.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2 y 8.2 Regiones, Baleares y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES	150E.	0.0	PO		FECHA	NÚMERO	Dalegasiones de
DE LOR BLULTAR	Resmplance.	PUEBLO	PROVINCIA	ZONA	DE LA REDENCIÓN	DE LAS CARTAS DE PAGO	Madenda que expidiores las cartas de pago.
Juan Llorante de la Torre	1910	Madrid	Madrid	Madrid	1.º Sept. 1910	231	Mačrid.
Domingo Perez Ramírez	1910		Idem	Idem	30 Nov. 1910	133	Idena.
Eduardo Jiménez Pérez	1911	Idem	Idem	I lem	29 Sept. 1911	70	Idem.
Mariano Guisado Díaz	1911	Idem	Idem	Idem		2.401	Idea.
Antenio Vutory Rojas	1911	Idem	I lem	Idem	17 Agosto 1911	1.449	Idem.
Manual Portas Olmedo	1911	Montijo	Badajez	Badajoz	4 fdem 1911	116	Badajoz.
Adriano Hilarión Martía		· -	-	· •	· [•
Martín José Gragera Valero	1911 1911		Idem	Idem	29 Sept. 1911	942	Idem.
		Leganés	Idem	Idem	22 idem 1911	510	Idem.
Pedro Jiménez Rico	1911	Ciudad Real.	Ciudad Real	Cudad Real.	16 idem 1911	44	Oludad Res
Pedro Sarásbaga Nogales	1911		Idem	Idem	30 idem 1911	234	Idem.
Guillermo Garrido Martínez.	1911	Horenjo de					·
Felipe Lorenzale Lorenzale.	1910	Santiago	Cuenca	Cuensa	28 idem 1911	2	Cueno:.
Landa Taleuraia Folduzara.	1910	Fuente la Hi	Valancia	Játiba	12 idem 1910.	657	Valencia.
Carlos Die Zachini	1909	guera Orihuela	Alicante	Alicante	28 Oct. 1909	78 4	Alicante.
Félix Escribá Ripoll	1911	Selta y Mira	WIIOSH (O'	Amanio	20 001, 1303	103	Alloante.
FORK Essiion in Office	1011	rross	Idem	Idem	29 Sept. 1911	97	Idem.
Esteban Sánchez Herrero	1911	Teruel	Toruel	Teruel	29 Idem 1911	90	Teruel
	1910	Barcelona	Barselora	Barcelona	28 Oct. 1910	3.051	Barcelona.
	1911	Idem	Idem	Idem.	9 Agosto 1911	244	Idem.
	1910	Idem	Idem.	Idem	30 Dic. 1910	173	Idem.
	1911	Manresa	Idem	Manresa	29 Sept. 1911	90	Gerone.
	1911	Idem	Idem	Idem	29 idem 1911.	163	Barcelons.
	1911	La Garriga	Idem	Mataró	29 idem 1911	228	Idem.
	1911	Idem	Idem	Idem	14 Nov. 1911	217	Idem.
	1911	Puente Reina	Navarra	Pamplona	30 Sept. 1911	73	Navarra.
Martia Campión Goldara	11			-	• • • • • •		
cena	1911	Arruazu	Idem	Idem	21 Nov. 1911	40	Idem.
Esteban Carlos Pascual	1911	Sangüesa	Idem	Idem	30 Sept. 1911	72	Idem.
Sautiago Leria Fernández	1905	San Román			_	_	
	Ш	de Cameros	Logroño	Logroño	9 Feb. 1914	181	Logroño.
José Domingo Mota y Alde							
	1911	Berango	Vizcaya	Bilbao	27 Sept. 1911	473	Vizonya.
	1911	Idem	Idem	Idem	28 idem 1911	479	Idem.
	1911	Idem	Idem	Idem	27 idem 1911	474	Idem.
	1911	Idem	Idem	Idem	27 Idem 1911	476	Idem.
	1911	Azcoitia	Gaipúzcoa	San Sebastián.	31 Enero 1912.	255	Gapúzoca.
	1908	Zás	Coruña	Coruña	30 Sap. 1911	1.442	Coruña.
	1911	Carbal ino	Orense	Orange	30 fdem 1911	191	Zaragoza.
Miguel Sintes Gonzlons Eduardo Tacoronte Breti-	1911	San Luis	Baleares	Mahón	23 Oct. 1911	148	Menores.
	1910	Laguna	Canarias	Tenerife	23 Sep. 1911	51	Canariss.

EINISTURIO DE NACIENDA

REAL ORDEN

Iimo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permenente del Consejo de Estado el expediente instruído por esa Dirección General sobre pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Exemo. Sa.: Es camplimiento de la Real orden fecha 21 de Marzo de 1914, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. Fl., el Carsojo de Estado ha examinado el asjunto expediente. Instruído por la Director. General de Propiedades 6 Impuestos, proponiendo reglas para fijar los términos en que habrá de efectuarse el pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 11 de Enero de 1918, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resolvió:

Que es de la competencia de V. E.
 la resolución de este asunto.

>2.° Que demostrada la contradisción existente entre la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, por Real orden de 24 de Agosto de 1903, y la Ley que regula ess impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente deregar el referido extremo de dicha Real orden.

»3.º Que la resolución que se dicte debe tener exercier general; y

>4.0 Que la derogación no dabe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de este precepto.»

»Que comunicada dicha Real orden, recaída en el expediente instruído á instancia de la Sociedad Lebón y Compañía sobre pago del impuesto del 10 por 100 i los revendedores de fluidos, aunque a mismo tiempo sean productores, á la Dirección de Propledades 6 Impuestos pro pone la Sección correspondiente de este Centro que previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de la Contencioso, se dicte una disposición de carácter general que centenga las siguien tes reglas:

»1." Los revendedores de gas y electricidad tendrán en lo refarente al impuesto creado por el artículo 7.º de la lej de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 reformado por el artículo 3.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, las obligaciones y dereshos que las disposiciones vigentes establecen para los fabricantes, quedando éstos últimos exentos del pago del impuesto por el fluido gravado en la reventa, y los revendedores ó distribui-

dores obligades á recaudarlo de sus abonades y á ingresarlo en el Tesoro.

- »2.ª Csando les lineas de transporte y de distribución no sean propiedad de los revendedores é distribulácres, deberán é tos constituir en las Cajas de las Demaciones de Hacienda respectivas, como garantía de la recandación, un depósito equivalente al 20 por 100 de la total que realicen de sus abonados por luz darante el semestre que aquélla haya sido mayor dentro de los dos últimos años.
- 3. Les revendedores 5 distribuidores que no tengan establecida esta industria, deb rán depositar una fisnza consistente en el 20 por 100 de la cantidad que
 represente durante un semestre el número de kilovatics hora que tengan contratados con el fabricante á rezón del precio
 de renta establecido para esta unidad.
- *4.8 La faita en el cumplimiento de les obligaciones consignadas en las cláusulas anteriores, serán castigadas por los Delegados de Hacienda con multas de 50 2 5/0 pesetas, sin perjuicio de que se les exija las responsabilidades en que inourran en caso de defraudación.
- »5.ª Serán responsables subsidiariameste al pago del impuesto los dueños
 de las fábricas productoras y los de las
 redes de transporte y de distribución, si
 arrendasen total ó parcialmente las mis
 mas á fabricantes ó revendedores que
 corezcan de las garanifas exigidas para
 la recaulación de aquéi, y si no dieren
 cuenta de los contratos que para ello ce
 lebren á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.
- »6. Los revendedores ó distribuidores tendrán montados en las estaciones
 receptoras donde el productor ú otro re
 vende lor les entregue el gas ó la energía
 eléctrics, contadores correspondientes á
 sus tuberías y líneas de conducción, ou
 yas indicaciones diarias anotarán en un
 libro que deberán exhibir, así como los
 contadores para su comprobación, á los
 funcionarios de la Hacienda encargados
 de este sarvicio.
- 7.º En todos los demás derechos y obligaciones de revendedores ó distribuidores en sus relaciones con la Hacienda, se atendrán á los preceptos centanidos para los fabricantes en el Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcie, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1900.
- Que la Dirección General de lo Contencioso opina que las reglas que debieran adoptarse pudieran ser las siguientes:
- »Ei primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.º del Reglamento, adicionado á su vez en estos términos:
- »Cuando el distribuidor no sea la misma persona ó entidad productora ó fabricante, ya sean uno solo ó varios los

- revendadores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesero será exclusiva del revendedor distribuidor con las sauciones que el Reglamento impone al fabricante.
- >2.° La propuesta con el número 6.° en la moción.
- •3.º Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subvidiarios del impussto que los distribuidores efectivos deben recaudar é ingresar en el Tesoro.»
- »Que la Intervención General de la Administración del Estado se manificata absolutamente conforme con todo lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso en su informe.
- Que la Dirección General de Propiedades, de acuerdo con la propuesta de los anteriores Centros, eleva el expediente á la resolución de S. E.; y

»Que en tal estado el expediente, se remite a consulta del Consejo de Estado:

»Considerando que tanto el artículo 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 como la Real orden de 8 de Enero de 1913, equiparan á los productores y distribuidores de energías ó gas por cuanto á la cobranza é ingreso en el Tetoro del impuesto que la ley exige at consumidor, solamente en cuanto tales fabricantes ó productores son también consumidores, autorizando los conciertos exclusivamente «para el consumo del alumbrado propio en sus fábricas»:

»Considerando que la Real orden de 11 de Enero de 1913 no deroga en su totalidad ia de 24 de Agesto de 1903, sino solamente «el referido extreme», como literalmente se dise su la soberana disposición, esto es el segundo punto de la nota mandada adicionar al articulo 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por la citada Real orden de 24 de Agesto de 1903, y quedando subsistente, por tanto, el primer extremo de tan repetida nota, que es el que impone á los revendedores la misma obligación que á los productores o fabricantes en cuanto á la justifloación del impuesto recaudado de sus abonados; regla notoriamente preferible á una equiparación completa de trato entre el produstor y distribuldor que no es fabricante, que no autoriza ninguna disposición legal ó reglamentaria, ni mucho menos el carácter completamente distinto de uno y otro:

»Considerando que debiendo armonizarse por la selución que se diete los interesea de fabricantes, productores, revendedores y distribuidores con los del
Estado y garantizar debidamente los de
6ste, es en extremo conveniente que los
propietarios de las redes de distribución
y de las líneas de transporte sean respon
sables subsidiarios del impuesto que los
distribuidores e ectivos deben recaudar é
ingresar en el Tesoro, y que además, dichos revendedores tengan establecidos

los contadores correspondientes á sus tuberías y líneza de conducción, cuyas indicaciones diarias suctarán en un libre que deberán exhibir al igual que los contadores á los funcionarios de la Hecienda encargados del servicio;

»El Consejo de Estado, de absoluta conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso é Intervención General de la Administración, opica que pudieran adoptarse las siguientes reglas:

»1. Añadir al primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por Real orden de 24 de Agosto de 1903 el párrafo siguiente:

«Cuando el distribuidor no sea la misma persona ó entidad productora ó fabricante, ya sean uno solo ó varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor, con las sanciones que el Reglamento impone á los fabricantes.»

- »2." Los ravendadores ó distribuidores tendrán montados en las estaciones
 recaptoras dende el productor ú otro revandador les entregve el gas ó la energía
 eléctrica contadores correspondientes á
 sus tuberlas y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un
 libro, que deberán exhibir, así como los
 contadores para su comprobación á ica
 funcionarios de la Hacienda encargados
 de este servicio.
- >3.ª Los propistarios de las redes de distribución y de las líness de transport; serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben de recaudar 6 ingresar en el Tesaro.

Y conforméndose S. M. el REY (que Dies guarde) con el preinserto distamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. para su conceimiente y de máz efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades 6 Impuestos.

THE STREET OF THE STREET OF

WINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICO Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sc.: Vista la propuesta hecha por el Director de la Escuela de Náutica de Gijón, y de acuerdo con lo que previene el artículo 38 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913,

S. M. el REF (q. D. g.) se ha servido disponer que sea nombrado Vocal de la Junta de Patronato de dicha Escuela, como representante de Casas armadoras, D. Santiago Nájera Alesón, y que la man

cionada Junta continúe bajo la presidencia del Director de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señer Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Categrático numerario de la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo, don José Maria Frontera y Aurrecceohea, y los infermes favorables del Director de la Escuela elemental de Comercio y del Rector de la Universidad antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter accidental y mientras no haya personal numerario que pueda desempeñarla, se encargue de la Cátedra de Física, Química é Historia natural de la mencionada Escuela de Comercio dicho Sr. D. José María Frontera y Aurrecoschea.

De Real orden se lo comunico & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Sios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecratario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En el expeliente incoado á instancia del Ayudante de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, D. Salvador Marquínez Isasi, para que su obra «El idioma inglés. Método práctico gramatical», le sea considerada como mérito en su carrera, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«... Contiene en sus 60 lecciones, y el apéndice que las sirve de complemento, todo lo necesario para la enseñanza elemental del inglés. El método seguido por el autor es el dominante hoy para la enseñanza de las languas modernas, el auter le aplica atinadamente en cada lec-

»Puede, por tanto, ser considerada como muy conveniente para el estudio del inglés y como mérito contraído por el autor en su carrera, la publicación de esta obra.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Resi orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muches añes. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el expediente de opcsiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene vacante en el Instituto general y técnico de Almeria, disponiendo se expida el correspondiente nombramiento en la forma reglamentaria á favor de D. Baldomero Dominguez Garcie, opositor propuesto por unanimidad del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevanido en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril úttimo,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Vicepresidente dei Patronato Nacional de Anormales, á D. Alvaro Lópaz Núñaz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera ensefignza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varias opositoras á Escuelas de niñas del Distrito universitario de Madrid, sclicitando la continuación de los efercicies, que han sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril últime:

Considerando que los ejercicios de las mencionades oposiciones dieron comien zo antes de la publicación de la citada Real orden, y los perjuicios que con la suspensión de referencia se causa á las opositoras:

Considerando que la casi totalidad de los Vocales del Tribunal presta servicios en Centros docentes de Madrid, por lo cual, á la vez que continúan las oposiciones, pueden atender á sus deberes profesionales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, autorizando á los Jueces del Tribunal de las referidas oposiciones para que puedan continuar la misión á eltos encomendada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza. ----

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, a excepción de Gi jon, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Hitario Sánchez Zapico:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de gas, apro badas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Ostabre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según estas disposiciones, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a birn disponer se anuncie en la GACETA DE Madrid el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de la provincia de Ovisdo, á excepción de Gijón, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Iadustria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para 228 se proveerá por concurso, ate niendose a las siguientes condiciones de prefarencia:

1.ª Ingenieros industriales.
2.ª Destores ó Licenciados, con título

español, en Ciencias físicas.

Során los preferidos ios aspirantes que. por los cargos que hayan desempeñado ó por les publicaciones de que sean auto res, demuestren au especial o mpeten-cia; si entre éstos hubisse Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Indus triales, se les considerara esta circunstancia como mérito preferente.
Son condiciones indispensables para

tomar parte en los concursos:

Ser español.

1.8 2.8 Tener más de veintitrés años de edad.

3.a No haber casado en ctro cargo pú blico por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habran de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Regiatro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber sa-tisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posssión del cargo es necesario la presentación del título prefesional o testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solieitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provin cias de su residencia, dentro del plazo de quince dias, a contarse desde la fecha de a publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres dias siguientes al en que termine dicho plazo.

李龙

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Andréo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mahón, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en el procedimiento ejecutivo seguido en el Juzgado de Mahón contra D.* Juana Vives, y por su muerte contra su hijo y heredero propietario D. Lorenzo Torres Vives, á instancia de D. Antonio Vivo Sancho, reclamando el pago de 1.500 pesetas con sus intereses al 6 por 100 anual, en cuya garrantía quedó constituída hipoteca por dicho capital, intereses y 300 pesetas más, sobre una finca propiedad de la deudora, huerta de regadio, denominada San Pedro, sita en el camino de Algayarens, término de Ciudadela; el Juez de primera instancia vendió, en representación del demandado declarado en rebeldia, á D. José Salord, único postor y rematante, por la cantidad de 6.000 pesetas, la finca ejecutada, en escritura de 12 de Septiembre de 1913, autorizada por don Francisco Andréu Orflia, Notacio de Mahón:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura fué denegada su inscripción por el Registrador, que puso la siguiente nota: «Denegada la inscripción de este título porque la venta se hase sólo á nombre de Lorenzo Torres Vives, como heredero propietario de su madre, y en la inscripción de éste, constan mencionades derechos legitimarios á favor de sus hermanas María y Margarita, y de sus sobrinos Juana Torres González, y Eugenia, Autonio, Julia, Ocisuna, Ana, Sebastién, Juana y Margarita Torres Periñan, cuya mención, por estar equiparadas en sus efectos á la inscripción, impide registrar la venta de la finca sin consentimiento de éstos ó la correspondiente ejecutoria conforme á los artículos 29 y 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso á fin de que se de clare que la escritura se halla extendida con arregio à las prescripciones y formalidades legales, alegando las si-guientes razones: que no hay herencia, en tanto no sean pagades las deudas del causante, y de consiguiente la cuota legitimaria habra de deducirse del caudai líquido hereditario que asimismo, los herederos de D.º Juana Vives tendrán derecho á una parte, según su cuota legitimaria del sobrante del precio de la finca ejecutada por el acreedor hipotecario, y quedando de este modo á salvo los dereshoz de los legitimarios, puede el rematante cancelar desde luego las menciomes à favor de los mismos que sobre el inmueblen pesan; que la finca está ins-oripta á favor del heredero D. Lorenzo Torres Vives, por lo que vendiéndels él, é lo que es lo mismo, el Juez en su reprasentación, dicha venta debe ser inscrita sin inconveniente, y, por úitimo, que el procedimiento ejscutivo se dirigió contra D.a Juana, y por su muerte contra su hijo y heredero universal D. Lerenzo, como continuador de la personatidad jurídica de su causante, sin que la calificación pueda extenderse á los fundamentos que el Juez hubiere tenido para apreciarlo

Resultando que el Registrador insistió en mantener su nota, afirmando que de la Resolución de esta Dirección de 28 de Octubre de 1907, aplicable á Menorea, se deduce que el heredero universal, no puede extinguir et cancelar una inscripción, sin que preste su consentimiento el heredero legitimario, a suyo favor aparece subsistente su derecho en el Registro, cualquiera que sea la naturaleza juridica de la legitima catalana para hoereditatis o pais bonorum; que como el ar-tículo 29 de la ley Hipotecaria otorga fuerza de inscripción á las llamadas menciones reales, no se puede cancelar el dominio inscrito o mencionado sin el consentimiento de las personssá cuyo favor se halle mencionado o inscrito; que si conforme al artísulo 77 de la misma ley, la inscrición se extingue por la cancela-ción ó por la transmisión del derecho real inscripto no se puede transmitir sino a nombre de todos aquellos a cuyo favor un derecho esté inscripto ó mencionado: que la finca ejecutada se halla mencionada á favor de los herederos legitimarios; que la misma se vendió à nombre de D. Lorenzo Torres Vives, sin aparecer inscrito à su nombre más que el derecho hereditario, y si bism el heredero, una vez causada la sucesión por la muerte del testador, puede vender su parte ideal en el total de la herencia, no debs en modo alguno disponer por ningún título de cosas determinadas de la misma, en tanto no se practique la liquidación y consiguiente adjudicación; que mientras tanto los herederes legitimarios tienen una participación en el candal hereditario por derecho de legitima, no siendo lícito el contratar sobre los bienes de la harencia, sin el consentimiento de todos; que rigiendo el derecho romano en Menorca, los herederos suyos y necesarica, adquieren el patrimonio ipso iure, sin adición ni otro requisito especial, correspondiéadoles cierto derecho de copropieda aun en vida del padre, y si éste no puede imponer gravamen en la legitima de sus descendientes, manos podía hacerlo el heredero para quien el isstamento es ley, y, finalmente, que en Menorca el legitimario tiene carácter de heredero, considerándosele como parte legítima para promover el juicio de testamentaría:

Resuttando que el Juez Delegado dietó auto estimando les protensiones del recurrente por considerar que segúa los artículos 18 de la ley Hipotegaria y 57 del Reglamento para su ejecución, la cuestión á resolver, es si la escritura es inscribible ó no por defecto de la misma, siendo los demás problemas planteados por Notario y Registrador, improcedentes en esta clase de recursos; que la es-critura cuya inscripción se ha denegado se ctorgo en virtud de orden judicial a la cual dicho Notario se atuvo, habiéndose cumplido en aquélis, todas las for-melidades legales, no conteniendo ningúa vicio ni en cuanto al objeto del contrato, ni en cuanto á la capacidad de las personas del comprador (el rematanta) y vendedor (al Juez en virtud de la representación que le concede el artículo 1514 do la ley do Enjoisiamiento Civi!), ni en cuanto à las solemnidades de dicho con trato, cuyo titulo representativo es la eseritura objeto del recurso; que es un problema processi el resolver si puede el here tero propietario vender por si o en unión de los acreedores legitimarios, pero el Registrador no puede entrar á resolver este punto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Registrador, dietó auto confirmando la resolución apelada:

Vistas las leyes 114, párrafo 14, título único, libro 30 y 38, título único, libro 32 del Digesto:

Vistos los artículos 29, 82, 105 y 127 de la ley Hipotecaria: las Reales órderes de 10 de Octubre de 1883 y 22 de Julio de 1896; las aentencias del Tribunai Supremo da 7 de Octubre de 1896 y 80 de Maşo de 1903. y las Resoluciones de esta Dirección de 16 de Dissembre de 1899, 5 de Septiembre de 1900, 20 de Noviembre de 1906 y 80 de Diciembre de 1910:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1896, y las Resoluciones indicadas no estiman necesaria la designación nominal de los herederos contra quienes se siguen procedimientos de apremio por fincas especialmente hipotesselas, y que á mayor abundamiento, en el presente caso, se ha notificado el auto ordenando el embargo y la sentencia de remate, mediante inserción en el Boletím Oficial, porque ignerándose el paradero de la persona que como heredero universal representaba al primitivo deudor, se ha tramitado el juicio en rebaldía del mismo:

Considerando que no hay necesidad, por tanto, de resolver sobre la cuestión relativa al carácter del derecho de los heredaros legitimarios, porque promovido en esté caso el juicio contra la deudora dueña de la finca hipotecada, y per su defunción, contra el heredero universal de la misma, la venta de dicha finca es consecuencia legal de tal procedimiento, y si con arregio á los textos citados del Derecho Romano puede el heredero instituído vender los bienes de la herencia para satisfacer deudas del causante, sun existiendo tales legitimarlos, con más motivo ha podido esto hacerse á nombre y en rebeldis de aquél, respecto á bienes expjetos directa é inmediatamente al cumpimiento de una obligación determinads:

Considerando que no se contraria el fundamental principio del tracto successo de las inseripciones del Registro, aun supeniendo que la extendida á favor da den Lerenzo Torres Vives sea de dereche hereditario, y no especifica de dominio, como asegura el Registrador, perque el artículo 20 de la ley Hipotecaria permita la inscripción de la venta ó adjudicación de los inmuebles hipetecados á favor del comprador ó sereedor adjudicatario, omitiendo la previa inscripción á favor de los herederos del deudor en cuyo nombre se ha verificado, ya que los mismos, ó el Juez en su nombre, no obran como úno, sino como representantes, en tal supuesto del deudor, ó sucesores del mismo en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando que procede la cancelación de las menciones del derecho que los herederos legitimarios pudieran temer sobre los bienes embargados y vendidos, en virtud de lo dispuesto en los artícules 1.518 y 1.519 de la ley de Eojubiciamiento Civil, aplicables á toda classe de gravámenes ó dereches reales inscriptos con posterioridad á la hipoteca que hubiero originado la ejecución, pero mandamiento judicial, haciando constar que se ha consignado á favor de los latores esados, el cobrante del presio obtenido en la subseta, circunstancia inelu ible en el precedimiento de apremio discutido, por cuanto el precio excede notoriamente del importe del crédito, para cuya

realización se ha efectuado la venta de la

finca hipotecada, Esta Dirección General ha acordado declarar que le escritura de venta de 12 de Septiembre de 1913, autorizada por el Notario recurrente, sa halla extendida con arregio a las prescripciones y formalidades legales, sin perjuicio de que, para la cancelación de los derschos menciona. dos á favor de los herederos legitimarios, se expida mandamiento en forma por el Jaez que ha entendido en el juicio ejecu tivo, después de consignado debidamen-te á disposición de los interesados el exceso del precio obtenido.

Lo que con devolución del expediente original comunico & V. I. & los efectos consiguientes. Dica guardo & V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1914.— El Director general, José Jorro y Mi-

Sañor Presidente de la Audiencia de Palma.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones à Noteries determinades en el territorio de la Audiencia de Granada, publicada en la Gaceta de 9 de Agusto de 1913, hasta el día 18 del actual, en que termino el último ejercicio de las mismas, ha correspondido à esta turno la vacante de Almaría, por defunción de D. Manuel del Cardo Rozapanera.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las cuatro acunciadas en dicha convecatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores á fin de que puedan antepo-neris, intercalaria ó posponeria á las que tieren solicitadas, pero sin que de nin-gún modo puedan alterar el orden de las últimas, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán haser dicha petición mediante instancia pre-sentada en esta Dirección General en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid, 23 de Mayo de 1914,-El Director general, José Jorro y Miranda.

433 MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pages del Estado.

Debiendo ingresar en el Teroro públi co el importe de los depósitos números 209.470 y 279.592 de entrada y 69.557 y 54.569 de registro, constituídos en 16 de Marzo de 1901 y 22 de Diciembre de 1899, respectivamente, ambos á nombre de don Ricardo Olivar Montoya para garantir á D. Enrique Ruiz Torrecilla en el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Albacete, por la suma el primero de 6.700 pa-setas nominales y el segundo de 200 po-

setas en metálico; Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anuien los dos resguardos de referencis, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.=El Director general, Eduardo Rodonss.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiendoze padecido por esta Secretaria un error de copia al consignar la fe-

cha del acuerdo número 331 de orden, publicado en la GACETA de 19 del actuel, se restifica por el presente á fin de que se enticada publicado con feche 24 de Abril último, en vez de 8 de Abril, como aparese publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID É los efectes oportuens.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ocdôñez.

Habiéndore padecido por esta Secretaria un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 19 de la relación número 8606, publicada en la GACETA de 13 de Marzo de 1913, se restifica pur el presente à fia de que se entienda publicado à nombre de Grego rio Carmen Hoz, en vez de Gregorio Car-men Hiz como entrese publicado. men Hiz, como aparece publicado.

Lo que se publica en la Gacetta DE Ma-

DRID à les efectes opertunes.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Sesre-tario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretatarfa un error de sopia al consignar el

segundo apeliido del acreedor número 16 de la relación número 9.140, publicada en la Gaceta de Madrid del día 29 de Octubre de 1913, so rectifi a por el presente à fin de que se entienda publicado à nombre de Francisco Trobos Yañez, en vez de Francisco Trobos Ibáñez como apare. ce publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MA.

DRID & los efactos oportunos.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secreta. ria un error de copia al consignar en rectifloaciones publicadas en la GACETA de 2 de Marzo último, la del primer apellido del acreedor número 71 de la relación número 8.358, se rectifica por el presente a fin de que se entienda publicado a nom-bre de Francisco Vavez Ronco, en vez de Francisco Vares Ronco como aparece pablicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-

DRID à les efectes operiuses.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cieneros .= V.º B.º: Et Presidente, M. Ocdoflez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 20 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 12 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Tomás Musella Castañé	Peatón de Sardanyola á Ougat del	D
Tues Delette Wester	Vallés	Barcelona.
Juan Batalia Muñoz		Liem.
Luis García Ciruelos	Penton de Grancliers & Llerona	Idem.
Amalio Pedrola March	Idem de id. á La Roca	I iem.
Juan Harnández Arnal	Cartero de El Bruch	Idem.
Alejandro Rodríguez Arista	Peaton de Villaugeva de los Infan-	
	tes a Puebla del Principe	Ciudad Rea
José María García Rabasco	Castero de Pozuelo de Calatrava	Idem.
Pedro Castillo Díaz	Peatón de Colmenar á Almáchar.	Máisga.
Alvero Martin Morales		
	Oartero de Villamsyer	Salamanca.
José María Beltrán Jiménez	Idem de Seno	Teruel.
Romualdo Llerda Omelia	Pestón de Cretas á Arens de Liedó.	Idem.
Vicente Romaguera Martinez	Idem de Villar del Arzobispo á Las	
	Ventas	Valencia.
José Sánchez Vecino	Cartero de Ademuz	Idem.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.-El Director general, Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En virtud de concurso

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á blen nombrar á D. José María Alvarez Vijande y Fernández de Luanco, Catedrático numerario de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que el interesado viene desempeñando.

De Real orden, comunicada por el senor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914 - El Sebaccretario, Silvela.

Sañor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio,

Servicios de D. José Marta Alvarez Vijande.

Licenciado en Ciencias exactas desde 23 de Julio de 1877.

Doctor en la misma Sección y Facultad desde 30 de Mayo de 1882. Auxiliar de la Facultad de Ciencias de Granada, según Real orden de 19 de Abril de 1884.

Auxiliar numerario de la Universidad Central desde 1.º de Febrero de 1887.

Ha desempeñado diferentes Cátedras, y en especial la de Germetria análitica más de un curso completo sin interrupción.

Tiene concedido derecho á concursar Catedras numerarias.

En virtud de oposición y propuesta del

Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tentão á bien nombrar á U. José Vicente Ameros Barra, Catedrático numerario de Arqueolo-Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pezetas y demás ventajas de la ley.

De Restorden, comunicada por el se nor Ministro, lo cigo & V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar de & V. S. muches shos. Madrid, 20 de Mayo de 1914.-El Subsecretario, Silvela. Señor Ordenador de pagos por Obliga-ciones de este Ministerio.

En virtud de opôsición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrac & D. Alejandro Otero y Fernárdez, Catedrático numerario de Obstetricia y su clínica de la Faculted de Medicina de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 passisa.

Por consecuencia de este nombramien-to, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del séptimo grupo de la Fa-cultad de Medicina de la Universidad Central, que actualmente desempeña el interesado.

De Real orden, compnicada por el senor Ministro, lo digo a V. S. para su conomimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mago de 1914.—El Subrecretario, Silvels.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerie.

Habiéndose dispuesto per Real orden de 14 de Abril último, inserts en la Ga-CETA de 11 del corriente, que la pisza de Profesor auxiliar de Terria del Arte, Composición de edificios y primero, se-guado y tercar curso de proyectos, deta-da con el haber anual de 1.500 pesetas y Procente en la Facuela Superior de Arte. vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona se provea por concurso entre los pensionados del Gobierno en Roma que lo hayan sido por episición y habieran llenado cumplidamente en todas sus partes los requisitos reglamentarios, conforme al arifeulo 25 del Regiamento de 7 de Septiembre de 1896, aplicado á la citada Escuela por Real orden de 2 de Julio de 1897, se hase público para que los que se consideren en condiciones de tomar parte en este concurso puedan efectuarlo, habiendo de presentar sus instancias en esta Subsecretaria en el improrrogable piazo de treinta dias, a contar desde la publicaesción de este anuncio en la Gaceta De Madrid y debidamente documentados, en justificación de su edad y de su capacidad para ejercer cargos públicos.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Sub-secretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección Conersi de Obras Pá-70.24 max #

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente incoado á instancia de la sociedad Altos Hornos, de Vizosya, solicitando autorización para establecer unas bombas elevadoras de agua salada en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, con destino al consumo de la fábrica La Vizcaya, pertenscionte á la cita da Soniedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con acroglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que anunciada la petición en el Boletin Oficial de la provincia no se presentó reclamación alguns:

Resultando que todas las entidades que han informado en el expediente lo han hecho en se atido favorable á la concesión solicita la:

Considerando que en vista de que la concesión solicitada no causa perjuicio á les intereses públicos ni á les particulares, y que el proyecto que acompaña á la petición da idea clara de las obras que se trata de realizar, procede conceder la autorización,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto per esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arregio á las condiciones

signientes: 1.ª So autoriza á la sociedad Altes Hornos, de Vizoays, para aprovechar 4.100 meiros cúbleos por hora (1.193 litros por segundo) del río Narvión, en la Bene-dicia, y con destino á las necesidades de la fábrica La Vizonya.

2. Lus obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bisbao el día 24 de Junio de 1913 por el Ingeniero don P. Arisqueta, projecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado, según la Iustrucción de 14 de Ju-

nio de 1883. 3.ª Les obres que so ejecutan en el dominio público, que comprende una zona de 12 merces, a partir del borde de la co-rensción del muelle de la Benedicia, serán todas subterráneas, según se proyectan, y en el edificio de bombas, cuyo emplazamiento no se indica, debe retirarse. incluso su alero, á la referida distancia.

Que la antorización de las obras no podrá impedir en ningún caso que en la zona de cominio público indicada se efectúen todas las operaciones comerciales de cualquier vapor que al muelle atraque, son que que os reclamación alguna por parte de la Sociedad peticionaria por perjuicios que puedan originarse en la toma de agua á consecuencia de efectuarse debidamente aquellas opera-

crones comerciales de carga y descarga.

5. Que las alcantarillas y las tapas de los registros que se indican en el piano, resistirán por lo menos una sobrecarga de 4.000 kliogrames per metro cuadrado.

Queda obligada la Sociedad peticionaria á conservar les obres en perfecto estado y a reparar cuantas averías ae produzcan en el muelle de la Beuedicta, tanto en el período de la construcción como durante la explotación, quedando asimismo obligada á la extracción de cuantos materiales cayeran á la ría á conscouencia de dicha explotación.

Para responder á compromiso que por esta concesión contrae con el Estado, deberá la Sociedad peticionaria depositar en la Caja General de Depósitos o en la

sucursal de Vizcaya el 3 por 100 del presupuesto de las obras, cantidad que se le devolverá efectuado que sea si reconoci-

miento de las obras. 8.º Darán princip Darán principio les trabajes dantro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha del Bolesin Oficial en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en al de quince, contados á partir de la misma

fecua.

9.8 Se realizarán las obras bajo la inspección y vigitancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizosya 6 Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen, los que á su terminación, y previo reconocimien-to, levantarán un auta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condicio. nes estipuladas en la concesión.

10. El asta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesiona. rio se someterá á la aprobación de la Di-rección General de Obras Públicas, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de las aguas con destino al aprovechamiento para la que ha sido otorgada la concs-

Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesiona. rio, que entregará su importe justificado opertunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizosya.

12. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo jusciprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

13. Esta concesión se hace sin plazo limitado, con sujeción á lo dispuesto en el ertículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, debiendo la entidad concesionaria dejar expedita en todo tiempo la zona de vigilancia y salvamento.

14. Esta concesión se eterga dejando á salvo el deresho de propiedad y el perjuicio de teresro, con arreglo a todes las prescripciones de la ley general de Opras Públicas de 13 de Abril de 1877, à la especial de Aguas de 13 de Junio de 1878, á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Regiamento de 11 de Julio de 1912, y at Rent decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.
15. La falta de cumplimiento de una

oualquiera de las condiciones preinserten o que de ellas se deriven á juicio de la Jefatura de Obres Públicas, dará lugar á la caducidad de is concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga à les intereses públices.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Director generai, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizoaya.

SEÑALES MARÍTIMAS

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero de 1913, para que no se libre cantidad alguna con cargo al concepto 8.º, artículo 3.º, capituio 17 del presupuesto general vigente para el Ministerio de Fomento, sin que se apruebe antes una distribución general del crédito, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar la distribución general
del crédito de 95.000 pesetas, que en los presapuestes figuran para Balizas «Re-paración del material y conservación de éste y del alumbrado en las balizas é indemnizaciones al personal facultativo»

con arregio á lo consignado en el adjunto cuadro, en el que figuran todos los presupuestos aprobados para el año de 1914, cuyos gastos han de abenarse con cargo

desa partida y la forma y fecha en qua se hizo su aprobación.

2.º El sobranto de 9.372,70 pesetas se destina á eventualidades y para ampliar la consignación de los servicios cuyos presupuestos fueron rebajados al apro-barlos, ante el temor de que hubiera consignación suficiente para atender á todos

como ha sucedido en sños anteriores, siempre que los Jefes de las provincias respectivas justifiquen la necesidad de estos aumentos.

Lo que de Real orden, comunicada, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914. A. Calderón.

Ilmo. señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AÑO 1914.

CONCEPTO 3.°-ARTÍCULO 3.°-BALIZAS-CAPÍTULO 17-SECCIÓN 8.º

REFARACIÓN DEL MATERIAL Y CONSERVACIÓN DE ÉSTE Y DEL ALUMBRADO EN LAS BAIJZAS É INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO

Distribución del crédito.

PROVINCIAS	DESIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO	IMPORTES Pesetas.	FECHA DE LA APROBACIÓN
Gerona. Barcelena Murcia. Huelva. Pontevedra Idem.	Conservación de las boyas y balizas y casa almacén de Palamós. Conservación de las boyas de la provincis	3.385,00 4 636,03 839,00 13.000.00 18.003,00	D. G. 20 de Diciembre de 1913. D. G. 16 de Ostubre de 1918. D. G. 10 de Marzo de 1914. R. O. 16 de Febrero de 1914. R. O. 21 de Noviembre de 1913.
La Coruñs	your. Servicio y conservación del balizamiento luminoso de las ríss del Farrol y de Ares. Conservación de la boya que marca el bajo de Carromeiro chico.	5.300,00 15.630,60 843,17	R. O. 6 de Noviembre de 1913.R. O. 8 de Abril de 1914.D. G. 5 de Marzo de 1914.
Servicio de Señales Marítimas	Adquisición de aceite para la fabricación de ges con destino à las boyas lumisosas del Ferrel, Ares y Arosa	8.000,00	R. O. 10 de Marzo de 1914.
Lugo Sentandor Balcares Idem	rías del Ferrei, de Ares y de Aross	2.801,50 1.481.00 914,00 2.622,00 8.172,00	D. G. 10 de Marzo de 1914. D. G. 13 de Noviembre de 1913. D. G. 3 de Epero de 1914. D. G. 20 de Diciembre de 1913. D. G. 7 de Febrero de 1914.
,	Total	85.627,30	·
	Orédito consiguado en el presupuesto	95.000,00	

Madrid, 18 de Mayo de 1914.-A. Calderón.